

RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL 24 VEINTICUATRO NOVIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE.

PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Ordinaria por videoconferencia del 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, mismo que consiste en:

- 1.- Discusión, y en su caso, aprobación del Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte.
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
- 3.- Informe de las Honorables Salas.
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
- 5.- Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la aclaración realizada por la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 17 diecisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, determinó: Designar al Magistrado

MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, en sustitución de la Magistrada **ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ**, para que integre quórum en el Toca 398/2020, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del juicio civil ordinario 331/2018, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por *****
*****. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUARTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado **FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA**, determinó: Designar a la Magistrada **ARCELIA GARCÍA CASARES**, en sustitución del Magistrado **FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA**, para que integre quórum en el Toca 397/2020, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del juicio civil ordinario 23/2014, del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por *****
*****, quien cedió sus derechos litigiosos a *****
*****. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado **FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA**, determinó: Designar al Magistrado **JOSÉ DE JESUS COVARRUBIAS DUEÑAS**, en sustitución del Magistrado **FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA**, para que integre quórum en el Toca 310/2020, radicado en la Honorable Novena Sala. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEXTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado **LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ**, determinó: Tener por recibido el oficio 8604/2020, procedente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado de

la queja 305/2020, relativo al juicio de amparo 2269/2019, del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado, promovido por el Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y otras Autoridades; mediante el cual, informa que se tiene por admitido el recurso de queja, interpuesto por el quejoso en contra del auto de 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, que desechó parcialmente su ampliación de demanda; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que hay lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, determinó: Tener por recibido el oficio 27061/2020, procedente del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado derivado del incidente de suspensión del juicio de amparo 2348/2019, promovido por el Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, contra actos del Presidente de este Supremo Tribunal de Justicia y otras Autoridades; mediante el cual, informa que en la revisión incidental 44/2020, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, interpuesta en contra de la sentencia de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, que otorgó la suspensión definitiva al quejoso; se resolvió revocar dicha sentencia y negar la suspensión definitiva al quejoso; dándonos por enterados

de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que hay lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que hay lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 22448/2020, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado derivado del juicio de amparo 2240/2019, promovido por el Magistrado en Retiro ROGELIO ASSAD GUERRA, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y otras Autoridades; mediante el cual, informa que el acuerdo por el que se sobreseyó el juicio, ha causado estado, toda vez que ninguna de las partes interpuso recurso de revisión en su contra; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que hay lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOVENO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 25004/2020 procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 2328/2019, promovido por el Juez DAMIAN CAMPOS GARCIA contra actos de este Supremo Tribunal

de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante el cual hace del conocimiento, que el autorizado de la parte Quejosa, interpone recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil veinte; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 20071/2020, procedente del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo 2319/2019, promovido por el Juez JORGE ALBERTO RODRIGUEZ CHAVEZ contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual informa, que se tiene al quejoso interponiendo recurso de revisión contra la sentencia engrosada el trece de Octubre de dos mil veinte; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO

PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 24930/2020

procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 2303/2019, promovido por el Juez JOSÉ GARCÍA HERNÁNDEZ, contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual informa que se resolvieron los autos del juicio de amparo indirecto, determinando lo siguiente: “... PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo 2303/2019, promovido por José García Hernández, contra las autoridades y los actos precisados en el considerando segundo, atendiendo a los razonamientos vertidos en el tercer y cuarto considerandos de esta sentencia. SEGUNDO La Justicia de la Unión ampara y protege a José García Hernández, contra la autoridad y el acto precisados en el considerando segundo, atendiendo a los razonamientos vertidos en el quinto considerando de esta sentencia y para los efectos vertidos en el sexto considerando de esta sentencia...”; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículos 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO

SEGUNDO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibidos los oficios 19522/2020, 21969/2020 y 22512/2020, procedentes del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del

Estado, derivados del juicio de amparo 2284/2019, promovido por la Jueza CARMEN BEATRIZ ORTEGA GONZALEZ contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el primer oficio hace del conocimiento, que se dictó la sentencia dentro de los autos 220/2020 del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Uruapan, Michoacán, mismo que fue resuelto en los siguientes términos :

“... PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido la parte quejosa, contra el acto reclamado del Congreso, del Gobernador y del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Jalisco, consistente en la omisión de dar respuesta a los ocursoos presentados el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante los cuales la peticionaria de amparo solicitó diversa información relativa a la aplicación de los preceptos reclamados, lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución. Asimismo, se sobresee en este juicio, en relación con el acto reclamado de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, consistente en el acuerdo legislativo 29-LXII/19 que declara aprobada la minuta del decreto 27296/LXII/19, publicado el diez de septiembre de dos mil diecinueve, lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia. Igualmente, se sobresee en el presente juicio, por lo que ve al acto reclamado del Secretario General de Gobierno del

Estado de Jalisco, consistente en el refrendo de los artículos 56, párrafos quinto a noveno, y 63, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, modificada mediante decreto 27296/LXII/19, publicado el diez de septiembre de dos mil diecinueve, así como los transitorios quinto y séptimo de dicho decreto; y, de los artículos 8, párrafos tercero a quinto, 14-A a 14-I, 106, fracción VI, 192, fracción VIII, 196-A, 197-A, primer párrafo, 197-B y 246 a 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, modificada a través del decreto 27391/LXII/19, publicado el uno de octubre de dos mil diecinueve; la derogación de los artículos 249 y 250 por medio del referido decreto, así como los transitorios tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno, lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando sexto de este fallo. De igual manera, se sobresee en relación con los actos reclamados del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Jalisco, consistentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la aprobación, expedición y promulgación del artículo 106, fracción VI, de la ley orgánica precisada, lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando séptimo de esta resolución. SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege a la parte quejosa, contra los actos reclamados del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Jalisco, consistentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la

aprobación, expedición y promulgación de los artículos 63, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, modificada mediante decreto 27296/LXII/19, publicado el diez de septiembre de dos mil diecinueve; 8, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, modificada a través del decreto 27391/LXII/19, publicado el uno de octubre de dos mil diecinueve; y noveno transitorio del decreto 27391/LXII/19 citado, lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando noveno de este fallo. TERCERO. La justicia de la unión ampara y protege a la parte quejosa, contra los actos reclamados del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Jalisco, consistentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la aprobación, expedición y promulgación de los artículos 56, párrafos quinto a noveno, y 63, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, modificada mediante decreto 27296/LXII/19, publicado el diez de septiembre de dos mil diecinueve, así como los transitorios quinto y séptimo de dicho decreto; y, de los artículos 8, párrafos tercero y quinto, 14-A a 14-I, 192, fracción VIII, 196-A, 197-A, primer párrafo, 197-B y 246 a 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, modificada a través del decreto 27391/LXII/19, publicado el uno de octubre de dos mil diecinueve; la derogación de los artículos 249 y 250 por medio del referido decreto, así como los transitorios tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, a

efecto: Que no se apliquen a la peticionaria de amparo, en lo presente y en lo futuro, los preceptos precisados. Una vez que la peticionaria de amparo reúna los requisitos para tener derecho al haber de retiro, la autoridad a la que corresponda su pago deberá otorgarlo con base en las normas vigentes antes de la reforma declarada inconstitucional. Lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos décimo y décimo primero de esta sentencia. Del mismo modo, la justicia de la unión ampara y protege a la parte quejosa, contra el acto reclamado del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, consistente en la omisión de dar respuesta a los recursos presentados el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante los cuales la peticionaria de amparo solicitó diversa información relativa a la aplicación de los preceptos reclamados, para los efectos siguientes: La autoridad responsable precisada deberá dar respuesta a los escritos mencionados y deberá notificar a la quejosa su determinación como legalmente corresponda. Lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos décimo segundo y décimo tercero de este fallo. CUARTO. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el penúltimo considerando de esta sentencia. QUINTO. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el último considerando de esta resolución". Asimismo, se le hace del conocimiento el diverso proveído de 26/octubre/2020 en el cual se acordó lo

siguiente: Como está ordenado en el Cuaderno de Varios Auxiliar de este órgano, se advierte que se tuvo por recibido el juicio de amparo en que se actúa; y en el mismo se emitió la resolución correspondiente en auxilio a este órgano jurisdiccional por parte del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Uruapan, Michoacán, lo que se realizó en atención al oficio SECNO/STCCNO/407/2020 de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal. Ahora bien, dentro de los autos del expediente auxiliar 220/2020 del índice del Juzgado Auxiliar indicado, se advierte que la sentencia terminada de engrosar el diecinueve de octubre de dos mil veinte, tuvo como puntos resolutivos: "PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido la parte quejosa, contra el acto reclamado del Congreso, del Gobernador y del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Jalisco, consistente en la omisión de dar respuesta a los recursos presentados el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante los cuales la peticionaria de amparo solicitó diversa información relativa a la aplicación de los preceptos reclamados, lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución. Asimismo, se sobresee en este juicio, en relación con el acto reclamado de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, consistente en el acuerdo

legislativo 29-LXII/19 que declara aprobada la minuta del decreto 27296/LXII/19, publicado el diez de septiembre de dos mil diecinueve, lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia. Igualmente, se sobresee en el presente juicio, por lo que ve al acto reclamado del Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, consistente en el refrendo de los artículos 56, párrafos quinto a noveno, y 63, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, modificada mediante decreto 27296/LXII/19, publicado el diez de septiembre de dos mil diecinueve, así como los transitorios quinto y séptimo de dicho decreto; y, de los artículos 8, párrafos tercero a quinto, 14-A a 14-I, 106, fracción VI, 192, fracción VIII, 196-A, 197-A, primer párrafo, 197-B y 246 a 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, modificada a través del decreto 27391/LXII/19, publicado el uno de octubre de dos mil diecinueve; la derogación de los artículos 249 y 250 por medio del referido decreto, así como los transitorios tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno, lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando sexto de este fallo. De igual manera, se sobresee en relación con los actos reclamados del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Jalisco, consistentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la aprobación, expedición y promulgación del artículo 106, fracción VI, de la ley orgánica precisada, lo anterior por los

motivos y fundamentos expuestos en el considerando séptimo de esta resolución. SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege a la parte quejosa, contra los actos reclamados del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Jalisco, consistentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la aprobación, expedición y promulgación de los artículos 63, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, modificada mediante decreto 27296/LXII/19, publicado el diez de septiembre de dos mil diecinueve; 8, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, modificada a través del decreto 27391/LXII/19, publicado el uno de octubre de dos mil diecinueve; y noveno transitorio del decreto 27391/LXII/19 citado, lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando noveno de este fallo. TERCERO. La justicia de la unión ampara y protege a la parte quejosa, contra los actos reclamados del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Jalisco, consistentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la aprobación, expedición y promulgación de los artículos 56, párrafos quinto a noveno, y 63, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, modificada mediante decreto 27296/LXII/19, publicado el diez de septiembre de dos mil diecinueve, así como los transitorios quinto y séptimo de dicho decreto; y, de los artículos 8, párrafos tercero y quinto, 14-A a 14-I, 192, fracción VIII, 196-

A, 197-A, primer párrafo, 197-B y 246 a 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, modificada a través del decreto 27391/LXII/19, publicado el uno de octubre de dos mil diecinueve; la derogación de los artículos 249 y 250 por medio del referido decreto, así como los transitorios tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, a efecto: Que no se apliquen a la peticionaria de amparo, en lo presente y en lo futuro, los preceptos precisados. Una vez que la peticionaria de amparo reúna los requisitos para tener derecho al haber de retiro, la autoridad a la que corresponda su pago deberá otorgarlo con base en las normas vigentes antes de la reforma declarada inconstitucional. Lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos décimo y décimo primero de esta sentencia. Del mismo modo, la justicia de la unión ampara y protege a la parte quejosa, contra el acto reclamado del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, consistente en la omisión de dar respuesta a los recursos presentados el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante los cuales la peticionaria de amparo solicitó diversa información relativa a la aplicación de los preceptos reclamados, para los efectos siguientes: La autoridad responsable precisada deberá dar respuesta a los escritos mencionados y deberá notificar a la quejosa su determinación como legalmente corresponda. Lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos décimo segundo y décimo

tercero de este fallo. CUARTO. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el penúltimo considerando de esta sentencia. QUINTO. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el último considerando de esta resolución". En consecuencia, acútese recibo vía interconexión al órgano auxiliar, y háganse las anotaciones conducentes en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Por lo anterior; se ordena notificar a las partes la resolución emitida por el Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Uruapan, Michoacán, en auxilio a este juzgado; así como el presente proveído....". Por lo que refiere a los últimos comunicados, se le tiene interponiendo recurso de revisión al Director de Amparo de la Conserjería del Poder Ejecutivo contra la resolución emitida el diecinueve de Octubre del año en curso y al Coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos contra la resolución emitida el veintiséis de Octubre del año en curso; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO

TERCERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 20791/2020 procedente del Juzgado Decimocuarto de Distrito en

Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo 2321/2019-C-ADM, promovido por la Jueza LOURDES ANGELICA DELGADO ALVAREZ contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual informa, que el autorizado en amplios términos de la parte quejosa, interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada el día quince de octubre del año en curso; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO

CUARTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 8962/2020, procedente, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo al amparo en revisión 207/2020, derivado del juicio de amparo 2341/2019-9, promovido por el Juez VENUSTIANO RAMOS IBARRA contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual informa que se admite el recurso de revisión contra la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veinte, interpuesto por el autorizado en amplios términos del quejoso; dándonos por enterados de sus contenidos, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por

el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO

QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 22005/2019 procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 2235/2019-5, promovido por la Jueza VITALINA ALCARAZ TORRES contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades, mediante el cual informa que se resolvió el incidente de suspensión mismo que determina en sus puntos resolutivos lo siguiente: “..1. Se CONCEDE a VITALINA ALCARAZ TORRES, la suspensión definitiva d por las razones que se exponen en el considerando “4” de la presente interlocutoria. 2. Se NIEGA a VITALINA ALCARAZ TORRES, la suspensión definitiva por las razones que se exponen en el considerando “5” de la presente interlocutoria...”; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO

SEXTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibidos los oficios 3012-II y 3013-II procedentes del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de

Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, derivado de los autos del juicio de amparo indirecto 100/2019, promovido por SALVADOR LOPEZ CASTAÑEDA, contra esta Autoridad, mismos que informan que la sentencia dictada ha causado ejecutoria para todos los efectos legales correspondientes; dándonos por enterados de sus contenidos, y agréguese al Toca correspondiente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
SÉPTIMO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el escrito presentado por PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO, el 20 veinte de noviembre del año en curso; mediante el cual, manifiesta su conformidad con el pago de salarios caídos autorizados en Sesión Plenaria Ordinaria de 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, condenados a pagar a este Órgano Jurisdiccional, en resolución plenaria de 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, pronunciada en el procedimiento laboral 2/2013, en acatamiento a la ejecutoria de amparo, dictada el 12 doce de agosto del mismo año, en los autos del juicio de amparo directo 668/2014, por Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad por el artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
OCTAVO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 21012/2020, procedente del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 913/2020, promovido por CORPORACIÓN FINANCIERA ATLAS S.A. de C.V., contra actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otra autoridad;

mediante el cual notifica, que la parte quejosa interpuso recurso de revisión contra la interlocutoria de 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, la cual negó la suspensión definitiva; dándonos por enterados de su contenido para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
NOVENO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 4399/2020, procedente del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivado el recurso de revisión 73/2020, interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS 20 DE NOVIEMBRE EN MAQUILADORAS, FABRICACIÓN DE CALZADO Y BOLSAS PARA DAMA DEL ESTADO DE JALISCO, en contra de la sentencia que sobreseyó el citado juicio de amparo, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante el cual, notifica que declaro sin materia el recurso de revisión incidental la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en contra de la sentencia que sobreseyó el citado juicio de amparo; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar el Dictamen de la Comisión Transitoria para los Auxiliares de la Administración de Justicia de este Tribunal, de fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte; en

“RESULTANDO:

1. Solicitud de registro. Mediante escrito del 15 quince de febrero del 2010 dos mil diez, la interesada Sabrina Nigra, solicitó al Pleno de este Supremo Tribunal de Justicia, su registro como Perito traductor de italiano-español y

viceversa; cumpliendo satisfactoriamente con los requisitos legales.

2. Autorización de registro. Por acuerdo del 04 cuatro de junio del 2010 dos mil diez, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, autorizó a la interesada Sabrina Nigra, su registro como Perito traductor de italiano-español y viceversa, asignándole el número NS040610-27.

3. Solicitud de cambio de número de registro. Mediante escrito presentado el 15 quince de octubre del 2019 dos mil diecinueve, la traductora Sabrina Nigra, solicito cambio de número de registro por haberle falsificado su número de registro y sello.

Por acuerdo del 26 veintiséis de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, autorizó a la interesada Sabrina Nigra, el cambio de su registro como Perito traductor de italiano-español y viceversa, asignándole el número SAN261119-239.

4. Cumplimiento de obligaciones. Que la Perito ha cumplido oportunamente ante la Comisión Transitoria de Auxiliares en la Administración de Justicia de este Supremo Tribunal con la obligación de presentar los informes trimestrales a que se refiere el artículo 27 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.

5. Solicitud de baja y eliminación de la página de internet.

Mediante escrito presentado el 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte, dirigido al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, con atención a la Unidad de Transparencia, la interesada Sabrina Nigra, Perito traductor de italiano-español y viceversa, solicitó que se le diera de baja de la lista de auxiliares en la administración de justicia.

6. Por oficio número 1407/2020, fechado el 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte, suscrito por Mtra. Ciu Yen Alejandra Martínez Chao, Titular de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia, informó a la Comisión Transitoria del Supremo Tribunal de Justicia, sobre la solicitud de protección de datos personales formuladas por la referida perito Sabrina Nigra, para que se le diera de baja de la página de peritos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

7. Requerimiento de documentación. En atención a lo anterior, por oficio 013/2020, del 04 cuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Comisión Transitoria de Auxiliares en la Administración de Justicia, Dr. Roberto Rodríguez Preciado, requirió a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Supremo Tribunal, para que remitiera a la señalada Comisión Transitoria, la documentación relativa a la solicitud formulada por la perito Sabrina Nigra, a efecto de tramitar la baja voluntaria de la lista de auxiliares en la administración de justicia, ya que dicha solicitud, pretendía tal trámite.

8. Remisión de documentación. Mediante oficio 1737/2020, fechado el 30 treinta de septiembre del 2020 dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, se remitió a esta Comisión Transitoria de Auxiliares en la Administración de Justicia, la documentación relativa a la solicitud formulada por la perito Sabrina Nigra, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de cancelación de su registro y baja correspondiente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a dictaminar su resolución definitiva por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, 57, 58 y 62, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 21, 22, 23 fracción XXVIII y 222 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 19 y 27 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia. Está facultado para conocer y resolver sobre las solicitudes de baja de los auxiliares en la administración de justicia.

SEGUNDO.- Cabe destacar que la interesada ha cumplido oportunamente con la presentación de sus informes trimestrales y no existen traducciones o dictámenes pendientes por emitirse, por lo cual, no se encuentra ningún inconveniente legal por esta Comisión

para poner en consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado su baja voluntaria y se considera que puede ser procedente la cancelación de su registro y baja de la lista de los peritos publicada en la página electrónica de esta institución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Transitoria somete a la elevada consideración del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia la aprobación del siguiente

DICTAMEN RESOLUTIVO:

PRIMERO.- Es procedente la baja voluntaria y como consecuencia la cancelación del número de registro SAN261119-239 y baja como Perito traductor italiano-español y viceversa, de Sabrina Nigra así como la eliminación de sus datos personales de la página electrónica del Supremo Tribunal de Justicia en la siguiente liga:

<https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https://stjj.alisco.gob.mx/files/transparencia/docx/16/listado-de-peritos.docx>

Respecto del Expediente administrativo, el mismo quedará debidamente resguardado, en los archivos de esta Comisión.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución a la interesada de manera personal ó en su defecto al correo electrónico infostraductor@gmail.com

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO

PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el escrito signado por el Magistrado en Retiro JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, en su carácter de quejoso en el juicio de amparo 378/2020 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo; mediante el cual manifiesta su conformidad, con el pago que se realizó a su

favor, por la cantidad de \$5,020,105.30 (cinco millones veinte mil, ciento cinco pesos 30/100 M.N.), menos la retención del impuesto correspondiente, lo que resulta en un monto de \$4,723,350.56 (cuatro millones setecientos veintitrés mil, trescientos cincuenta pesos 56/100 M.N.), por concepto del haber por retiro que le corresponde; dándonos por enterados de su contenido, e infórmese del pago a la Autoridad Federal, a fin de acreditar el cumplimiento del fallo protector, y se tenga por cumplido el mismo; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
SEGUNDO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibidos los oficios 26444 y 26645/2020 procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 2264/2019, promovido por CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, contra actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante el cual notifica que admitió la demanda de amparo, sin tramitar el incidente de suspensión, requirió a la autoridades responsables por sus respectivos informes justificado; fijó las 10:15 diez horas con quince minutos del 8 ocho de diciembre del año en curso, para la audiencia constitucional como acto reclamado; dándonos por enterados de sus contenidos y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado correspondiente, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, y en su caso acompañe las constancias certificadas necesarias para apoyar dicho informe. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
TERCERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar la modificación del acuerdo plenario de fecha 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte, relativo al protocolo de reanudación de actividades, a efecto de que el artículo 20, relacionado con el uso del salón de plenos y actividades suspendidas, para que quede de la siguiente manera:

“Artículo 20. Reanudación del uso de salón de Plenos y actividades suspendidas.

Con el propósito de que el Presidente rinda su informe anual de labores respecto a los puntos más importantes de las actividades realizadas por el Poder Judicial durante el periodo respectivo; asimismo, para que los integrantes del Tribunal Pleno elijan al Presidente que representará al Supremo Tribunal de Justicia, con fundamento en el artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se autoriza que la celebración de dichos actos solemnes, aquellas Sesiones y eventos que así se determinen, se realicen de manera presencial en el Salón de Plenos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, observándose para ello, las medidas de contingencia sanitaria establecidas en el presente protocolo.

Continúan suspendidas las actividades académicas de la Escuela Judicial, y podrán realizarse a través de medios electrónicos o de las redes sociales del Supremo Tribunal de Justicia, así como proponer a este Pleno, programas de capacitación en línea.”

Dándonos por enterados y publíquese en el Boletín Judicial, en el periódico oficial del Estado de Jalisco a través de la página web y en los estrados de las Salas y Secretaría General; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO

CUARTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Autorizar a la Presidencia para la firma del convenio de Colaboración y Coordinación Técnica,

celebrado por la maestra MARGARITA CRISTINA SIERRA DÍAZ DE RIVERA, en su calidad de Secretaria de Planeación y Participación Ciudadana, y por el Presidente de este Tribunal; el cual, tiene por objeto, colaborar para ampliar la información generada en el Sistema de Monitoreo de Indicadores del Desarrollo “MIDE Jalisco”, esto para mejorar la calidad, avances, visualización y difusión pública de la información relativa a indicadores en el Estado de Jalisco; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO

QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, ARCELÍA GARCÍA CASARES, MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ y CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, determinó: Autorizar a Presidencia para la firma del contrato de Prestación de Servicios Profesionales, con el doctor GABRIEL GALLO ÁLVAREZ, como Director del Centro de Evaluación de Control de Confianza del Poder Judicial, con vigencia del 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte al 08 ocho de octubre de 2025 dos mil veinticinco; dándonos por enterados de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO

SEXTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la circular 1/2020, relativa al periodo vacacional de diciembre:

“C O N S I D E R A N D O S

I. El artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que los servidores públicos del Poder Judicial, a excepción de los del Tribunal Electoral, disfrutarán anualmente de dos períodos de vacaciones con goce de sueldo. El primero, será del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio, y el segundo, del 16 dieciséis al 31 treinta y uno diciembre.

II. Al estar en funciones los Juzgados de Control y Juicio Oral de los doce Distritos que conforman el Estado de Jalisco; comienza la aplicación del nuevo Sistema de Justicia Penal Adversarial, y con ello se estipulan trámites de carácter urgente, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Luego, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el cual dispone que la administración de justicia se realizará en la forma y términos que señalan las leyes respectivas, y 23 de la Ley invocada, en concordancia con el 14 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, así como 55 del Enjuiciamiento Civil del Estado, 9 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad; 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa, se expide la siguiente

C I R C U L A R

PRIMERO.- Se aprueba el segundo período de vacaciones, a partir del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, debiendo reintegrarse a laborar el día lunes 4 cuatro de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Para efectos del trámite de apelaciones contra resoluciones emitidas por el Juez de Control, relativas a las que nieguen la prueba anticipada, la negativa de cateo, en contra de la negativa a la localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados; se determina que la DÉCIMA SALA y personal que se requiera, de la Secretaría General de

Acuerdos y Oficialía Mayor de este Tribunal, permanecerán de guardia, para conocer exclusivamente de dichos asuntos.

Posteriormente, los Magistrados y personal de guardia, harán uso de su período vacacional, de manera escalonada.

TERCERO.- Asimismo, quedan vigentes los acuerdos plenarios relativos a las directrices que se tomaron en virtud al COVID-19, en aras de salvaguardar la integridad de los servidores públicos y la sociedad en general.

CUARTO.- Durante los días indicados, con la excepción antes mencionada, se suspenden las labores en las Salas y Oficinas Administrativas que integran este Tribunal; por ende, también se suspenden los términos judiciales.

QUINTO.- No obstante lo anterior, en caso de ser necesario el servicio de alguna Oficina Administrativa, se mantendrá en funciones, previo acuerdo del Presidente de este Tribunal, con el Titular del área respectiva.

SEXTO.- Se ordena hacer del conocimiento de las Autoridades, Litigantes y Público en General, el contenido de la presente circular, mediante su publicación en el Boletín Judicial, página web y en los estrados de las Salas y Secretaría General de Acuerdos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el dígito 14 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. “

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
SÉPTIMO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el memorándum signado por la licenciada NORMA ANGÉLICA JACOBO MARISCAL, Directora de Estudios e Investigaciones Jurídicas y Legislativas de este Tribunal; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza el uso del Salón de Plenos el día 03 tres de diciembre del presente año, a las 11:00 once horas, a

efecto de llevar a cabo la entrega de Certificación de Facilitadores Judiciales Especializados en Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal y de Justicia para Adolescentes en el Estado, en sede judicial, con un aforo no mayor a 40 cuarenta personas; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción III del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
OCTAVO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA DE ATENCIÓN MÉDICA SUBSECUENTE EXPEDIDA POR EL IMSS A FAVOR DE AGUILERA DOMINGUEZ MA. DEL REFUGIO, COMO AUXILIAR DE INTENDENCIA CON ADSCRIPCION A LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN, A PARTIR DEL 10 AL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020. POR ENFERMEDAD.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE PEREZ SOLORZANO LUCIA COMO AUXILIAR DE INTENDENCIA INTERINA, A PARTIR DEL 10 AL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE AGUILERA DOMINGUEZ MA. DEL REFUGIO, QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA SUBSECUENTE POR ENFERMEDAD.

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA DE ATENCIÓN MÉDICA EXPEDIDA POR EL IMSS A FAVOR DE AGUILAR LUCAS FIDELA, COMO AUXILIAR DE INTENDENCIA CON ADSCRIPCION A LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN, A PARTIR DEL 19 AL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020 POR ENFERMEDAD.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
NOVENO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, Presidente de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE VAZQUEZ LIMÓN MARTA LORENA COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 16 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRIGÉSIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, Presidente de la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE CISNEROS RUVALCABA GABRIELA LETICIA COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 01 AL 31 DE ENERO DEL 2021. POR ESTAR PROPUESTA PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRIGÉSIMO

PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, Integrante de la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE CISNEROS RUVALCABA GABRIELA LETICIA COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 01 AL 31 DE ENERO DEL 2021. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
SEGUNDO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, respecto a UCARANZA SÁNCHEZ ALEJRANDRA, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
TERCERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente de la Comisión Instructora con personal de Confianza, relativo al Procedimiento Laboral 20/2016, promovido ***** ***, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 20/2016, planteado por ***** *****, quien manifiesta ser JEFE DE SECCIÓN ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en el que solicita al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, el nombramiento definitivo en el cargo que desempeña; solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 6 seis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, **** *****, presentó solicitud al

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Jefe de Sección adscrita al Departamento de Contabilidad de este Tribunal, y el reconocimiento de su antigüedad en el Poder Judicial, por lo que el 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeña sus funciones, es de confianza (Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contabilidad del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud planteada a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADOS RICARDO SURO ESTEVES, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2º.- El 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por ***
*****, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 20/2016, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contabilidad del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y el reconocimiento de su antigüedad en el Poder Judicial.**

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis.

3º Mediante acuerdo dictado el 7 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la Comisión Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el solicitante, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-1254/2017, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por *****; *****; asimismo, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-455/2016, que remitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual, remite el historial laboral de movimientos de la peticionaria y refiere diversa información solicitada en auto de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo de 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, admitiendo las pruebas ofrecidas por la peticionaria que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte patronal hubiera ofrecido medio de convicción alguno, señalando las 12:00 doce horas del 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia referida, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4º En proveído de 9 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza, quedando conformada de la siguiente manera:
PRESIDENTE: MAGISTRADO FRANCISCO CASTILLO

RODRÍGUEZ, INTEGRANTES: MAGISTRADOS ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y DANIEL ESPINOSA LICÓN, SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y se ordenaron diligencias para mejor proveer, girando oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para efecto de que remita a esta Comisión, el historial laboral de *****
**, actualizado.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer

Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD: Por su propio derecho *********, solicita al **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de **JEFE DE SECCIÓN ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO** y se compute y reconozca su antigüedad laboral en el Poder Judicial del Estado, desde el primer nombramiento otorgado; esto es, desde el 1 uno de febrero de 2011 dos mil once.

Ahora bien, el accionante refiere que comenzó su relación laboral, el 1 uno de febrero de 2011 dos mil once, como Asesor Técnico con adscripción al Departamento de Contabilidad, cargo que ocupó hasta el 9 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece de 2013 dos mil trece; luego, se desempeñó como Jefe de Sección con adscripción a la Oficialía de Partes Común, de la citada fecha, al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año; posteriormente, ocupó el cargo de Jefe de Sección con

adscripción al Departamento de Contabilidad, a partir del 1 uno de enero de 2014 dos mil catorce, mediante nombramientos consecutivos e ininterrumpidos.

V.- CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN: Por su parte, el **MAGISTRADO RICARDO SURO ESTEVES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la solicitud planteada, refiere que debe aplicarse la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, y como consecuencia no debe otorgársele un nombramiento definitivo en el puesto de Jefe de Sección del Departamento de Contabilidad, pues no pueden expedirse nombramientos que trasciendan el periodo constitucional del titular de esta Soberanía; el cual, es de dos años, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece que el Magistrado que funja como Presidente, lo hará por dicho periodo consecutivo a partir del día primero de enero.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tocante a los derechos sustantivos, se aplacará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SOLICITANTE: La parte accionante ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

Histórico del empleado, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, la fecha de ingreso de la solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial; asimismo, que al momento de la presentación de su solicitud contaba con nombramiento vigente en el puesto que solicita su definitividad.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PATRONAL.- La parte patronal no ofreció medio de convicción.

IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR EL SOLICITANTE: Una vez establecida en los puntos IV y V de la resolución, la solicitud del accionante, con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si la Servidora Pública, cumple con los requisitos legales que exige la Ley Burocrática Local para adquirir la definitividad como Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contabilidad de este Tribunal.

Para tal efecto, es necesario observar que de las probanzas ofertadas por las partes y las que fueron remitidas por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, que obran en autos (*histórico del empleado, kárdex y copias certificadas del expediente personal del solicitante*), se advierte que ***

*****, comenzó su relación laboral, el 1 uno de febrero de 2011 dos mil once, como Asesor Técnico con adscripción al Departamento de Contabilidad, en la categoría de confianza cargo que ocupó hasta el 9 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece de 2013 dos mil trece; luego, se desempeñó como Jefe de Sección con adscripción a la Oficialía de Partes Común, de la citada fecha, al 31 treinta y uno de diciembre del mismo

año, en la categoría de confianza; posteriormente, ocupó el cargo de Jefe de Sección con adscripción al Departamento de Contabilidad, a partir del 1 uno de enero de 2014 dos mil catorce, en la categoría de confianza, por medio de nombramientos por tiempo determinado, puesto que continuó desempeñando hasta la actualidad.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico:

MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
Nombramiento	Conf	Asesor Técnico	Depto. de Contabilidad	Febrero 01/2011	Julio 31/2011	Enero 28/2011
Nombramiento	Conf	Asesor Técnico	Depto. de Contabilidad	Agosto 01/2011	Febrero 29/2012	Julio 15/2011
Nombramiento	Conf	Asesor Técnico	Depto. de Contabilidad	Marzo 01/2012	Agosto 31/2012	Febrero 20/2012
Nombramiento	Conf	Asesor Técnico	Depto. de Contabilidad	Septiembre 01/2012Enero 31/2013	Septiembre 07/2012
Nombramiento	Conf	Asesor Técnico	Depto. de Contabilidad	Febrero 01/2013	Julio 31/2013	Enero 11/2013
Nombramiento	Conf	Asesor Técnico	Depto. de Contabilidad	Agosto 01/2013	Diciembre 31/2013 V.Anticip. Septiembre 08/2013	Julio 05/2013
Baja por Renuncia	Conf	Asesor Técnico	Depto. de Contabilidad	Septiembre 09/2013	—————	Septiembre 20/2013
Nombramiento	Sup	Jefe de Sección	Oficialía de Partes Común	Septiembre 09/2013	Diciembre 31/2013	Septiembre 20/2013
Nombramiento	Base	Auxiliar Administrativo	Depto. de Recursos Humanos	Enero 01/2014	Diciembre 31/2014	Enero 17/2014
Licencia sin goce de sueldo	Base	Auxiliar Administrativo	Depto. de Recursos Humanos	Enero 01/2014	Diciembre 31/2014	Enero 17/2014
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Enero 01/2014	Diciembre 31/2014	Enero 17/2014
Baja por T/N	Base	Auxiliar Administrativo	Depto. de Recursos Humanos	Enero 01/2015	—————	Enero 23/2015
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Enero 01/2015	Diciembre 2015	Enero 23/2015
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Enero 01/2016	Diciembre 31/2016	Enero 21/2016
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Enero 01/2017	Enero 31/2017	Enero 06/2017
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Febrero 01/2017	Marzo 31/2017	Febrero 03/2017
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Abril 01/2017	Julio 31/2017	Abril 10/2017
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Agosto 01/2017	Septiembre 30/2017	Agosto 04/2017
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Octubre 01/2017	Diciembre 31/2017	Septiembre 27/2017
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Enero 01/2018	Marzo 31/2018	Enero 12/2018

Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Abril 01/2018	Julio 31/2018	Marzo 27/2018
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Agosto 01/2018	Octubre 31/2018	Agosto 10/2018
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Noviembre 01/2018	Diciembre 31/2018	Noviembre 09/2018
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Enero 01/2019	Enero 31/2019	Enero 11/2019
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Febrero 01/2019	Abril 30/2019	Febrero 12/2019
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Mayo 01/2019	Junio 30/2019	Abril 25/2019
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Julio 01/2019	Septiembre 30/2019	Junio 25/2019
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Octubre 01/2019	Octubre 31/2019	Octubre 08/2019
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Noviembre 01/2019	Diciembre 31/2019	Noviembre 12/2019
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Enero 01/2020	Febrero 29/2020	Enero 14/2020
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Marzo 01/2020	Abril 30/2020	Marzo 10/2020
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Mayo 01/2020	Mayo 31/2020	Abril 17/2020
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Junio 01/2020	Junio 30/2020	Mayo 29/2020
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Julio 01/2020	Julio 31/2020	Junio 30/2020
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Agosto 01/2020	Agosto 31/2020	Julio 14/2020
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Septiembre 01/2020	Septiembre 30/2020	Septiembre 08/2020
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Octubre 01/2020	Octubre 31/2020	Octubre 06/2020
Nombramiento	Conf	Jefe de Sección	Depto. de Contabilidad	Noviembre 01/2020	Diciembre 31/2020	Noviembre 10/2020

Una vez expuesto lo anterior, debe establecerse en primer término la ley burocrática local a aplicarse en el presente asunto; ello, para efecto de analizar los derechos sustantivos contenidos en la norma, por lo que se trae a colación lo establecido en la jurisprudencia por reiteración emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en la Novena Época, con número de registro 159901, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 3, página 1751, que indica:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.” Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el

Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.”

De la ejecutoria de la jurisprudencia analizada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se colige que para efecto de determinar los derechos sustantivos de la Ley Burocrática Estatal a aplicar, es menester tomar en consideración el primer nombramiento otorgado a favor del servidor público para determinar si adquirió el derecho a un nombramiento definitivo o no; ello, toda vez que se trata de una sola

relación laboral que se prolongó en el tiempo, pese haberse ocupado diversos puestos; ya que de lo contrario se tornaría ilegal, porque se aplicaría la ley de manera retroactiva y en perjuicio del trabajador, en contravención de lo estipulado por el artículo 14 Constitucional.

En efecto, el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de irretroactividad de la ley en los siguientes términos:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

De lo anterior, se desprende que a ninguna ley se le puede dar un efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que de suyo más que referirse a las leyes, hace alusión a los actos de aplicación de éstas.

Cierto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente, ha considerado que la prohibición anterior comprende también a las leyes mismas.

Asimismo, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 87/2004, consultable en la página 415, del Tomo XX, julio de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, determinó la diferencia que existe entre la retroactividad de la ley y su aplicación retroactiva, criterio que es del contenido siguiente:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA. El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado,

desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor."

Así, para resolver el problema de retroactividad de la ley, tanto desde el punto de vista de su expedición como de su aplicación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

En la primera de ellas, se distingue entre dos conceptos, a saber: el de derecho adquirido que lo define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico y, el de expectativa de derecho, el cual ha sido definido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho, es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado. Por consiguiente, sostiene que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal (teoría de los derechos adquiridos).

En efecto, esta teoría que se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho; establece que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples

expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Corrobora lo anterior la tesis 2a. LXXXVIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 306, del Tomo XIII, junio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."

De lo anterior, se concluye que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una

persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho. Por consiguiente, la garantía de la irretroactividad de las leyes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no se pueden modificar o afectar los derechos que adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada de una nueva disposición, pero sí se pueden regular por las nuevas disposiciones legales las meras expectativas de derecho, sin que se contravenga el numeral en comento.

Por lo que se refiere a la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de modo que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas. Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d) Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

Los argumentos anteriores fueron plasmados en la jurisprudencia 294, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 347, del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada

en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

En ese orden de ideas, para determinar si una disposición normativa o su aplicación es violatoria de la garantía de irretroactividad establecida en el artículo 14 de la Constitución General de la República, con base en la teoría

de los componentes de la norma, es menester tener en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interpretar el tema de retroactividad, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior pues, en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

Luego entonces, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, refiere que debe tomarse en consideración para determinar si adquirió o no el servidor público, el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, el primero de los nombramientos otorgados de manera continua e ininterrumpida; debido a que dice, la relación laboral es una misma que se va prolongando con el paso del tiempo y en su caso los nombrados bajo la vigencia de aquella ley adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada; ello obedece a que no siempre se cumplen el supuesto y la consecuencia de forma inmediata, como en este caso, toda vez que la consecuencia se produce después de que entró en vigor la nueva norma, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior, tal y como lo ejemplificó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el inciso d) en la teoría de los componentes de la norma.

En ese sentido, abona que la ejecutoria de amparo se refiera al ingreso de servidores públicos de confianza, en razón de que la trabajadora del ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga (que se menciona en dicha resolución) ingresó como jefe de departamento adscrita a la Dirección de Recursos Humanos para posteriormente desempeñarse en el puesto de Director de dicha área, ambos en la categoría de confianza, como en el presente caso sucede, siendo que la reiteración de criterios, fue saber cuál era el que debía de tomarse en consideración para determinar los derechos sustantivos en favor de los empleados, siendo como ya se dijo reiterativamente, el primero de ellos.

Por ende, en el presente caso, debe tomarse en consideración la fecha en que ingresó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de manera continua e ininterrumpida; esto es, el 1 uno de febrero de 2011 dos mil once, puesto que a partir de ahí, le fueron otorgados nombramientos continuos e ininterrumpidos en diversos puestos y en categoría de confianza, hasta llegar al cargo que actualmente desempeña como Jefe de Sección con adscripción al Departamento de Contabilidad.

Una vez dejado en claro, que la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicable a mi caso es la vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, se trae a colación lo expuesto por los numerales 6, 8 y 16 de la referida norma:

(Reformado, P.O. 10 de Febrero de 2004)

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido

empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(Reformado Primer Párrafo, P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el

momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. (lo subrayado es énfasis de esta resolución)

(Reformado Primer Párrafo , P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(Reformada, P.O. 22 de Febrero de 2007)

I. I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

(Adicionado. P.O. 22 de Febrero de 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende

que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Entonces, se destaca, conforme lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios; y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, se dividen en definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, el numeral 6 de la aludida ley, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16, del multirreferido ordenamiento legal, y también prevé, el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores a seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley Burocrática Local, en las fracciones en las que se permiten.

Por su parte, al distinguirse en el citado artículo 16, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal, es considerado también supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en lo que importa lo siguiente: ***“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley”***,

quedando por ello de manifiesto, que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Luego, por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeña el servidor público, como Jefe de Sección con adscripción al Departamento de Contabilidad de este Tribunal, debe ser considerado como servidor público de CONFIANZA, de conformidad con los artículos 4, apartado IV, fracción a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Este beneficio, no solo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que solo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, solo importan las condiciones

que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro generaran ese derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez, que si en una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecida por el Poder Legislativo.

De ahí, que si la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concede a los trabajadores, ciertos derechos al momento de su entrada en vigor, y posteriormente, se adicionan o agregan otros beneficios en las leyes aplicables, que surjan con posterioridad a la data de ingreso, que confieran más derechos o mejores condiciones a las anteriores, es inconcuso, que también deben beneficiar a los servidores públicos que ya se encontraban laborando, habida cuenta, que la ley posterior no les debe perjudicar, de acuerdo a la Constitución Política Federal y a la naturaleza progresiva del derecho de trabajo.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, forma parte de la esfera jurídica de *****, al momento emitir el presente dictamen el 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Por consiguiente, el periodo laborado por el solicitante, en el puesto de Jefe de Sección con adscripción al Departamento de Contabilidad de este Tribunal, fue por 6 seis años, 10 diez meses y 12 doce días sin interrupción, lo que supera al término mínimo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor de ***** en el puesto de JEFE DE SECCIÓN CON ADCRIPCIÓN AL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a la solicitud consistente en el reconocimiento de la antigüedad que tiene en el Poder Judicial del Estado de Jalisco, SE DECLARA que *****, tiene acumulada una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, desde el 1 uno de febrero de 2011 dos mil once, hasta el 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte (fecha que se emite el presente dictamen).

Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

Bajo esa tesitura, es PROCEDENTE la solicitud planteada por *****, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por ***** en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

SEGUNDA.- Es FUNDADA y PROCEDENTE la solicitud propuesta por *****, por lo que SE OTORGA UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en

el puesto de JEFE DE SECCIÓN CON ADSCRIPCIÓN AL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, SE DECLARA que *****, tiene acumulada una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, desde el 1 uno de febrero de 2011 dos mil once, hasta el 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte (fecha que se emite el presente dictamen).

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a *****; *****; asimismo, gírese atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**TRIGÉSIMO
CUARTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente de la Comisión Instructora con personal de Confianza, relativo al Procedimiento Laboral 6/2020, promovido *****, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 6/2020, planteado por *****, **, quien manifiesta ser JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE

JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en el que solicita al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, el nombramiento definitivo en el cargo que desempeña; solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, ***, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de este Tribunal, y el reconocimiento de su antigüedad en el Poder Judicial, por lo que el 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeña sus funciones, es de confianza (Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud planteada a la Comisión Instructora, integrada por los Señores Magistrados LICENCIADOS FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y DANIEL ESPINOSA LICÓN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

2º.- El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por ***, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 6/2020, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y el reconocimiento de su antigüedad en el Poder Judicial.**

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos

en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 7 siete de octubre de 2020 dos mil veinte.

3º Mediante acuerdo dictado el 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, la Comisión Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el solicitante, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-1387/2020, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por *****; asimismo, se tuvo por recibido los oficios DA-192/2020 y STJ-RH-455/2016, que remitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante los cuales, remite el historial laboral de movimientos de la peticionaria y refiere diversa información solicitada en auto de 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.

En el mismo proveído, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas, admitiendo las pruebas ofrecidas por la peticionaria que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte patronal hubiera ofrecido medio de convicción alguno, señalando las 12:00 doce horas del 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia referida, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, ordenando turnar los autos

para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD: Por su propio derecho *********, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO y se compute y reconozca su antigüedad laboral en el Poder Judicial del Estado, desde el primer nombramiento otorgado; esto es, desde el 1 uno de abril de 2008 dos mil ocho.

Ahora bien, la accionante refiere que comenzó su relación laboral, el 1 uno de abril de 2008 dos mil ocho, como Auxiliar Judicial con adscripción a la H. Sexta Sala, con categoría de base cargo que ocupó hasta el 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, para posteriormente ocuparlo del 1 uno de septiembre de 2009 dos mil nueve, al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año; para posteriormente desempeñar diversos cargos como Auxiliar Judicial y Taquimecanógrafa Judicial con adscripción a la H. Sexta Sala, en la categoría de base, hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce; del 1 uno de enero al 8 ocho de diciembre de 2013 dos mil trece, como Jefe del Departamento de Auditoría Interna, en la categoría de

confianza; del 9 nueve de diciembre de 2013 dos mil trece, al 19 diecinueve de enero de 2014 dos mil catorce, como Directora de Contraloría, en la categoría de confianza; del 20 veinte de enero al 22 veintidós de febrero de 2014 dos mil catorce, como Jefe de Departamento adscrita a la Dirección de Contraloría, en la categoría de confianza; posteriormente, ocupó el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos, a partir del 8 ocho de marzo de 2014 dos mil catorce, en la categoría de confianza, mediante nombramientos consecutivos e ininterrumpidos.

V.- CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN: Por su parte, el **MAGISTRADO RICARDO SURO ESTEVES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en consideración la fecha de ingreso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tocante a los derechos sustantivos, se aplacará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SOLICITANTE: La parte accionante ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en las copias certificadas de mi expediente personal, expedidas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en el oficio STJ-RH-321/2020, suscrito por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, en el que obra mi histórico del empleado y donde se puede apreciar que no cuento con notas desfavorables.
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copias certificadas de las resoluciones plenarias de los procedimientos laborales 12/2016 Y 12/2018.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, la fecha de ingreso del solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial; asimismo, que al momento de la presentación de su solicitud contaba con nombramiento vigente en el puesto que solicita su definitividad; finalmente, que diversos servidores públicos que interpusieron su solicitud de nombramiento definitivo en distintos cargos de confianza, les fue otorgado ese derecho, por cumplir con los requisitos legales para tal efecto.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PATRONAL.- La parte patronal no ofreció medio de convicción.

IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR EL SOLICITANTE: Una vez establecida en los puntos IV y V de la resolución, la solicitud del accionante, con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora,

procede a analizar si la Servidora Pública, cumple con los requisitos legales que exige la Ley Burocrática Local para adquirir la definitividad como Jefe del Departamento de Recursos Humanos de este Tribunal.

Para tal efecto, es necesario observar que de las probanzas ofertadas por las partes y las que fueron remitidas por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, que obran en autos (*histórico del empleado, kárdex y copias certificadas del expediente personal del solicitante*), se advierte que Magdalena Aguilar Preciado, comenzó su relación laboral, el 1 uno de abril de 2008 dos mil ocho, como Auxiliar Judicial con adscripción a la H. Sexta Sala, con categoría de base cargo que ocupó hasta el 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, para posteriormente ocuparlo a partir del 1 uno de septiembre de 2009 dos mil nueve, al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año; luego, se desempeñó como Taquimecanógrafa Judicial, del 1 uno de enero al 30 treinta de abril de 2010 dos mil diez; luego, del 1 uno de mayo al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, como Auxiliar Judicial; del 1 uno de enero al 15 quince de febrero de 2011 dos mil once, como Taquimecanógrafa Judicial; del 16 dieciséis de febrero al 15 quince de octubre del mismo año, como Auxiliar Judicial; del 16 dieciséis de octubre de 2011 dos mil once, al 15 quince de febrero de 2012 dos mil doce, como Taquimecanógrafa Judicial; del 16 dieciséis de febrero al 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce, como Auxiliar Judicial; del 16 dieciséis de octubre al 31 treinta y uno diciembre del mismo año, como Taquimecanógrafa Judicial; todos los nombramientos anteriores, en la categoría de base y con adscripción a la H. Sexta Sala; del 1 uno de enero al 8 ocho de diciembre de 2013 dos mil trece, como Jefe del Departamento de Auditoría Interna, en la categoría de confianza; del 9 nueve de diciembre de 2013 dos mil trece, al 19 diecinueve de enero de 2014 dos mil catorce, como Directora de Contraloría, en la categoría de confianza; del 20 veinte de enero al 22 veintidós de febrero de 2014 dos mil catorce, como Jefe de Departamento adscrita a la Dirección de Contraloría, en la categoría de confianza; posteriormente, ocupó el cargo de Jefe del

Departamento de Recursos Humanos, a partir del 8 ocho de marzo de 2014 dos mil catorce, en la categoría de confianza, mediante nombramientos consecutivos e ininterrumpidos, puesto que continuó desempeñando hasta la actualidad.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico:

MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
Nombramiento	Int	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Abril 01/2008	Julio 31/2008	Marzo 24/2008
Nombramiento	Int	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Marzo 01/2009	Junio 30/2009	Febrero 20/2009
Baja por termino de nombramiento	Int	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Julio 01/2009	—	Julio 01/2009
Nombramiento	Int	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Septiembre 01/2009	Diciembre 31/2009	Agosto 31/2009
Nombramiento	Int	Taquígrafa Judicial	H. Sexta Sala	Enero 01/2010	Abril 30/2010	Abril 08/2010
Nombramiento	Int	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Mayo 01/2010	Agosto 31/2010	Abril 30/2010
Nombramiento	Int	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Septiembre 01/2010	Diciembre 31/2010	Agosto 31/2010
Nombramiento	Int	Taquígrafa Judicial	H. Sexta Sala	Enero 01/2011	Febrero 15/2011	Diciembre 10/2011
Nombramiento	Int.	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Febrero 16/2011	Junio 15/2011	Febrero 11/2011
Nombramiento	Int.	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Junio 16/2011	Octubre 15/2011	Junio 10/2011
Nombramiento	Int.	Taquígrafa Judicial	H. Sexta Sala	Octubre 16/2011	Febrero 15/2012	Octubre 14/2011
Nombramiento	Int.	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Febrero 16/2012	Junio 15/2012	Febrero 10/2012
Nombramiento	Int.	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Junio 16/2012	Octubre 15/2012	Junio 15/2012
Licencia C/Goce de Sueldo	Int.	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Julio 11/2012	Julio 13/2012	Julio 10/2012
Licencia C/Goce de Sueldo	Int.	Auxiliar Judicial	H. Sexta Sala	Agosto 01/2012	—	Julio 10/2012
Nombramiento	Base /int	Taquígrafa Judicial	H. Sexta Sala	Octubre 16/2012	Febrero 15/2013	Octubre 19/2012
Licencia S/Goce de Sueldo	Base /int	Taquígrafa Judicial	H. Sexta Sala	Enero 01/2013	Febrero 15/2013	Enero 11/2013
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Auditoria Interna	Enero 01/2013	Junio 30/2013	Enero 11/2013
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Auditoria Interna	Julio 01/2013	Enero 19/2014 Venc. Ant. 31/12/2013	Junio 28/2013
Licencia S/Goce de Sueldo	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Auditoria Interna	Diciembre 09/2013	Diciembre 31/2013	Diciembre 11/2013
Nombramiento	Conf /int	Director	Dirección de Contraloría	Diciembre 09/2013	Diciembre 31/2013	Diciembre 11/2013
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Auditoria Interna	Enero 01/2014	Diciembre 31/2014 Venc. Ant. Marzo 07/2014	Enero 02/2014
Licencia S/Goce de Sueldo	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Auditoria Interna	Enero 01/2014	Enero 19/2014	Enero 02/2014

Nombramiento	Conf/int	Director	Dirección de Contraloría	Enero 01/2014	Enero 19/2014	Diciembre 11/2013
Licencia S/Goce de Sueldo	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Auditoría Interna	Enero 20/2014	Febrero 22/2014	Enero 31/2014
Nombramiento	Conf/int	Jefe De Departamento	Dirección de Contraloría	Enero 20/2014	Febrero 22/2014	Enero 31/2014
Licencia S/Goce de Sueldo	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Auditoría Interna	Febrero 23/2014	Marzo 07/2014	Febrero 21/2014
Nombramiento	Conf/int	Jefe De Departamento	Dirección de Contraloría	Febrero 23/2014	Marzo 07/2014	Febrero 21/2014
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Marzo 08/2014	Diciembre 31/2014	Marzo 14/2014
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Enero 01/2015	Junio 30/2015	Enero 09/2015
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Julio 01/2015	Diciembre 31/2015	Junio 26/2015
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Enero 01/2016	Junio 30/2016	Enero 08/2016
Incapacidad por Enfermedad	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Marzo 08/2016	Marzo 09/2016	Marzo 18/2016
Incapacidad por Enfermedad	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Marzo 11/2016	Marzo 15/2016	Marzo 18/2016
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Julio 01/2016	Septiembre 30/2016	Julio 01/2016
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Octubre 01/2016	Octubre 31/2016	Septiembre 30/2016
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Noviembre 01/2016	Diciembre 31/2016	Octubre 05/2016
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Enero 01/2017	Marzo 31/2017	Enero 06/2017
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Abril 01/2017	Julio 31/2017	Abril 10/2017
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Agosto 01/2017	Septiembre 30/2017	Agosto 04/2017
Incapacidad por Enfermedad	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Agosto 03/2017	Agosto 09/2017	Agosto 09/2017
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Octubre 01/2017	Diciembre 31/2017	Septiembre 27/2017
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Enero 01/2018	Marzo 31/2018	Enero 12/2018
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Abril 01/2018	Julio 31/2018	Marzo 27/2018
Incapacidad por Enfermedad	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Junio 18/2018	Junio 22/2018	Junio 29/2018
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Agosto 01/2018	Octubre 31/2018	Agosto 10/2018
Licencia C/Goce de Sueldo	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Octubre 18/2018	Octubre 19/2018	Octubre 09/2018
Licencia C/Goce de Sueldo	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Octubre 22/2018	Octubre 24/2018	Octubre 09/2018
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Noviembre 01/2018	Diciembre 31/2018	Noviembre 09/2018
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Enero 01/2019	Enero 31/2019	Enero 11/2019
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Febrero 01/2019	Abril 30/2019	Febrero 12/2019
Incapacidad por Enfermedad	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Marzo 21/2019	Marzo 22/2019	Marzo 26/2019
Licencia C/Goce de Sueldo	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Abril 29/2019	Abril 30/2019	Abril 10/2019
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Mayo 01/2019	Junio 30/2019	Abril 25/2019
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Julio 01/2019	Septiembre 30/2019	Junio 25/2019
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Octubre 01/2019	Octubre 31/2019	Octubre 08/2019
Nombramiento	Conf	Jefe De	Departamento de	Noviembre	Diciembre	Noviembre

		Departamento	Recursos Humanos	01/2019	31/2019	12/2019
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Enero 01/2020	Febrero 29/2020	Enero 14/2020
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Marzo 01/2020	Abril 30/2020	Marzo 10/2020
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Mayo 01/2020	Mayo 31/2020	Abril 17/2020
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Junio 01/2020	Junio 30/2020	Mayo 29/2020
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Julio 01/2020	Julio 31/2020	Junio 30/2020
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Agosto 01/2020	Agosto 31/2020	Julio 14/2020
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Septiembre 01/2020	Septiembre 30/2020	Septiembre 08/2020
Nombramiento	Conf	Jefe De Departamento	Departamento de Recursos Humanos	Noviembre 01/2020	Diciembre 31/2020	Noviembre 10/2020

Una vez expuesto lo anterior, debe establecerse en primer término la ley burocrática local a aplicarse en el presente asunto; ello, para efecto de analizar los derechos sustantivos contenidos en la norma, por lo que se trae a colación lo establecido en la jurisprudencia por reiteración emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en la Novena Época, con número de registro 159901, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 3, página 1751, que indica:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.” Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o

por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

De la ejecutoria de la jurisprudencia analizada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se colige que para efecto de determinar los derechos sustantivos de la Ley Burocrática Estatal a aplicar, es menester tomar en consideración el primer nombramiento otorgado a favor del servidor público para determinar si adquirió el derecho a un nombramiento definitivo o no; ello, toda vez que se trata de una sola relación laboral que se prolongó en el tiempo, pese haberse ocupado diversos puestos; ya que de lo contrario se tornaría ilegal, porque se aplicaría la ley de manera retroactiva y en perjuicio del trabajador, en contravención de lo estipulado por el artículo 14 Constitucional.

En efecto, el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de irretroactividad de la ley en los siguientes términos:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

De lo anterior, se desprende que a ninguna ley se le puede dar un efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que de suyo más que referirse a las leyes, hace alusión a los actos de aplicación de éstas.

Cierto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente, ha considerado que la prohibición anterior comprende también a las leyes mismas.

Asimismo, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 87/2004, consultable en la página 415, del Tomo XX, julio de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, determinó la diferencia que existe entre la retroactividad de la ley y su aplicación retroactiva, criterio que es del contenido siguiente:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA. El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor."

Así, para resolver el problema de retroactividad de la ley, tanto desde el punto de vista de su expedición como de su aplicación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha

acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

En la primera de ellas, se distingue entre dos conceptos, a saber: el de derecho adquirido que lo define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico y, el de expectativa de derecho, el cual ha sido definido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho, es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado. Por consiguiente, sostiene que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal (teoría de los derechos adquiridos).

En efecto, esta teoría que se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho; establece que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Corroborar lo anterior la tesis 2a. LXXXVIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 306, del Tomo XIII, junio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN

SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."

De lo anterior, se concluye que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho. Por consiguiente, la garantía de la irretroactividad de las leyes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no se pueden modificar o afectar los derechos que adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada de una nueva disposición, pero sí se pueden regular por las nuevas disposiciones legales las meras expectativas de derecho, sin que se contravenga el numeral en comento.

Por lo que se refiere a la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de modo que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas. Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d) Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior,

pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

Los argumentos anteriores fueron plasmados en la jurisprudencia 294, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 347, del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá

variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

En ese orden de ideas, para determinar si una disposición normativa o su aplicación es violatoria de la garantía de irretroactividad establecida en el artículo 14 de la Constitución General de la República, con base en la teoría de los componentes de la norma, es menester tener en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interpretar el tema de retroactividad, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos

jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior pues, en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

Luego entonces, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, refiere que debe tomarse en consideración para determinar si adquirió o no el servidor público, el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, el primero de los nombramientos otorgados de manera continua e ininterrumpida; debido a que dice, la relación laboral es una misma que se va prolongando con el paso del tiempo y en su caso los nombrados bajo la vigencia de aquella ley adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada; ello obedece a que no siempre se cumplen el supuesto y la consecuencia de forma inmediata, como en este caso, toda vez que la consecuencia se produce después de que entró en vigor la nueva norma, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior, tal y como lo ejemplificó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el inciso d) en la teoría de los componentes de la norma.

En ese sentido, no debe ser óbice, que la ejecutoria de amparo se refiera únicamente al ingreso de servidores públicos de confianza, en razón de que la trabajadora del ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga (que se menciona en dicha resolución) ingresó como jefe de departamento adscrita a la Dirección de Recursos Humanos para posteriormente desempeñarse en el puesto de Director de dicha área, ambos en la categoría de confianza; empero, no fue el motivo de la reiteración de criterios, sino saber cual era el que debía de tomarse en consideración para determinar los derechos sustantivos en favor de los

empleados, siendo como ya se dijo reiterativamente, el primero de ellos.

Por ende, en el presente caso, debe tomarse en consideración la fecha en que ingresó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de manera continua e ininterrumpida; esto es, el 1 uno de septiembre de 2009 dos mil nueve, puesto que a partir de ahí, le fueron otorgados nombramientos continuos e ininterrumpidos en diversos puestos y en categoría de confianza, hasta llegar al cargo que actualmente desempeña como Jefe de Recursos Humanos, sin que deba tomarse como impedimento que comenzó a desempeñarme en la categoría de base, porque como ya se dijo, la relación laboral es una sola que se extiende en el tiempo, y la ley vigente en ese momento otorgaba el derecho a un nombramiento definitivo cuando los servidores públicos han sido empleados por tres años y medio consecutivos, o por cinco años, con no más de dos interrupciones, siempre que éstas sean por lapsos no mayores a seis meses cada una.

Una vez dejado en claro, que la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicable a mi caso es la vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, se trae a colación lo expuesto por los numerales 6, 8 y 16 de la referida norma:

(Reformado, P.O. 10 de Febrero de 2004)

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo

de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(Reformado Primer Párrafo, P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. (lo subrayado es énfasis de esta resolución)

(Reformado Primer Párrafo , P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(Reformada, P.O. 22 de Febrero de 2007)

I. I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

(Adicionado. P.O. 22 de Febrero de 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Entonces, se destaca, conforme lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios; y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, se dividen en definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra

determinada o de beca; luego, el numeral 6 de la aludida ley, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16, del multirreferido ordenamiento legal, y también prevé, el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores a seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley Burocrática Local, en las fracciones en las que se permiten.

Por su parte, al distinguirse en el citado artículo 16, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal, es considerado también supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en lo que importa lo siguiente: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley”*, quedando por ello de manifiesto, que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Luego, por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeña el servidor público, como Jefe del Departamento de Recursos Humanos de este Tribunal, debe ser considerado como servidor público de CONFIANZA, de conformidad con los artículos 4, apartado IV, fracción a) de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Este beneficio, no solo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que solo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, solo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro generaran ese derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que

hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez, que si en una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecida por el Poder Legislativo.

De ahí, que si la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concede a los trabajadores, ciertos derechos al momento de su entrada en vigor, y posteriormente, se adicionan o agregan otros beneficios en las leyes aplicables, que surjan con posterioridad a la data de ingreso, que confieran más derechos o mejores condiciones a las anteriores, es inconcuso, que también deben beneficiar a los servidores públicos que ya se encontraban laborando, habida cuenta, que la ley posterior no les debe perjudicar, de acuerdo a la Constitución Política Federal y a la naturaleza progresiva del derecho de trabajo.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, forma parte de la esfera jurídica de *****, al momento en que solicitó el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Jefe del Departamento de Recursos Humanos; es decir, el 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Por consiguiente, el periodo laborado por el solicitante, en el puesto de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de este Tribunal, fue por 6 seis años, 6 seis meses y 9 nueve días sin interrupción, lo que supera al término mínimo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor de *** ***** en el puesto de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el

artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a la solicitud consistente en el reconocimiento de la antigüedad que tiene en el Poder Judicial del Estado de Jalisco, SE DECLARA que *****, tiene acumulada una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, desde el 1 uno de abril de 2008 dos mil ocho, con una interrupción del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de agosto de 2009 dos mil nueve.

Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

Bajo esa tesitura, es PROCEDENTE la solicitud planteada por *****, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por ***** en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

SEGUNDA.- Es FUNDADA y PROCEDENTE la solicitud propuesta por *****, por lo que SE OTORGA UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, SE DECLARA que *****
*****, tiene acumulada una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tiene acumulada una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, desde el 1 uno de abril de 2008 dos mil ocho, con una interrupción del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de agosto de 2009 dos mil nueve.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a *****
*****; asimismo, gírese atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TRIGÉSIMO QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente de la Comisión Instructora con personal de Confianza, relativo al Procedimiento Laboral 10/2020, promovido *****
***, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 10/2020, planteado por *****
*****, quien manifiesta ser SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA H. PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en el que solicita al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE

JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, el nombramiento definitivo en el cargo que desempeña; solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, ***, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Presidencia de este Tribunal, por lo que el 9 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeña sus funciones, es de confianza (Secretario Relator adscrito a la H. PRESIDENCIA del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud planteada a la Comisión Instructora, integrada por los Señores Magistrados LICENCIADOS FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y DANIEL ESPINOSA LICÓN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

2º.- El 28 veintiocho de Noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por ***
*****, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 10/2020, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la H. PRESIDENCIA del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.**

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve.

3º Mediante acuerdo dictado el 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Comisión Instructora tuvo por recibido el escrito signado por la solicitante, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-101/2019, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por *****; asimismo, se tuvo por recibido el oficio DA-464/2018, que remitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual, remite el historial laboral de movimientos de la peticionaria y refiere diversa información solicitada en auto de 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo de 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, admitiendo las pruebas ofrecidas por la peticionaria que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte patronal hubiera ofrecido medio de convicción alguno, señalando las 11:00 once horas del 18 dieciocho de febrero del mismo año, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia referida, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a

consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD: Por su propio derecho *****
_, solicita al **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la **PRESIDENCIA** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Ahora bien, el accionante refiere que comenzó su desempeño como Secretario Relator con adscripción a la H. Presidencia de este Tribunal, a partir del 1 uno de febrero de 2011 dos mil once, mediante nombramientos consecutivos e ininterrumpidos, y que ha prestado sus servicios más de tres años y medio consecutivos, en ese puesto.

V.- CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN: Por su parte, el **MAGISTRADO RICARDO SURO ESTEVES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en consideración la fecha de ingreso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tocante a los derechos sustantivos, se aplacará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SOLICITANTE: La parte accionante ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

a) Histórico del empleado, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, la fecha de ingreso del solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial; asimismo, que actualmente cuenta con nombramiento vigente en el puesto que solicita su definitividad.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PATRONAL.- La parte patronal no ofreció medio de convicción.

IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR EL SOLICITANTE: Una vez establecida en los puntos IV y V de

la resolución, la solicitud del accionante, con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si el Servidor Público, cumple con los requisitos legales que exige la Ley Burocrática Local para adquirir la definitividad como Secretario Relator adscrito a la H. Presidencia de este Tribunal.

Para tal efecto, es necesario observar que de las probanzas que obran en autos, se advierte que José Miguel Hernández Rojas, ingresó a laborar en el puesto que solicita, como Secretario Relator con adscripción a la H. Presidencia de este Tribunal, a partir del 1 uno de febrero de 2011 dos mil once, mediante nombramientos continuos e ininterrumpidos, puesto y adscripción que continua desempeñando hasta la fecha, en la categoría de CONFIANZA y por medio de nombramientos por tiempo determinado.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico:

MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Febrero 01/2011	Julio 31/2011	Enero 28/2011
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Agosto 01/2011	Enero 31/2012	Julio 15/2011
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Febrero 01/2012	Julio 31/2012	Enero 27/2012
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Agosto 01/2012	Noviembre 30/2012	Julio 06/2012
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Diciembre 01/2012	Diciembre 31/2012	Noviembre 09/2012
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Enero 01/2013	Junio 30/2013	Enero 11/2013
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Julio 01/2013	Septiembre 30/2013	Junio 28/2013
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Octubre 01/2013	Octubre 31/2013	Septiembre 27/2013
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Noviembre 01/2013	Diciembre 31/2013	Octubre 25/2013
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Enero 01/2014	Junio 30/2014	Enero 02/2014
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Julio 01/2014	Diciembre 31/2014	Julio 04/2014
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Enero 01/2015	Junio 30/2015	Enero 09/2015
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Julio 01/2015	Diciembre 31/2015	Junio 26/2015
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Enero 01/2016	Junio 30/2016	Enero 08/2016
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Julio 01/2016	Septiembre 30/2016	Julio 01/2016
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Octubre 01/2016	Octubre 30/2016	Septiembre 30/2016

Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Noviembre 01/2016	Diciembre 31/2016	Octubre 05/2016
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Enero 01/2017	Marzo 31/2017	Enero 06/2017
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Abril 01/2017	Julio 31/2017	Abril 10/2017
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Agosto 01/2017	Septiembre 30/2017	Agosto 04/2017
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Octubre 01/2017	Diciembre 31/2017	Septiembre 27/2017
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Enero 01/2018	Marzo 31/2018	Enero 12/2018
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Abril 01/2018	Julio 31/2018	Marzo 27/2018
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Agosto 01/2018	Octubre 31/2018	Agosto 10/2018
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Noviembre 01/2018	Diciembre 31/2018	Noviembre 09/2018
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Enero 01/2019	Enero 31/2019	Enero 11/2019
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Febrero 01/2019	Abril 30/2019	Febrero 12/2019

Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Mayo 01/2019	Junio 30/2019	Abril 25/2019
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Julio 01/2019	Septiembre 30/2019	Junio 25/2019
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Octubre 01/2019	Octubre 31/2019	Octubre 08/2019
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Noviembre 01/2019	Diciembre 31/2019	Noviembre 12/2019
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Enero 01/2020	Febrero 29/2020	Enero 14/2020
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Marzo 01/2020	Abril 30/2020	Marzo 10/2020
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Mayo 01/2020	Mayo 31/2020	Abril 17/2020
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Junio 01/2020	Junio 30/2020	Mayo 29/2020
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Julio 01/2020	Julio 31/2020	Junio 30/2020
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Agosto 01/2020	Agosto 31/2020	Julio 14/2020
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Septiembre 01/2020	Septiembre 30/2020	Septiembre 08/2020
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Octubre 01/2020	Octubre 31/2020	Octubre 06/2020
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Presidencia	Noviembre 01/2020	Diciembre 31/2020	Noviembre 10/2020

Luego, los dispositivos legales que encuentran aplicación al caso, con las respectivas reformas, establecen:
(Reformado, P.O. 10 de Febrero de 2004)

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(Reformado Primer Párrafo, P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el

momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. (lo subrayado es énfasis de esta resolución)
(Reformado Primer Párrafo , P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(Reformada, P.O. 22 de Febrero de 2007)

I. I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

(Adicionado. P.O. 22 de Febrero de 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Entonces, se destaca, conforme lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios; y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, se dividen en definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, el numeral 6 de la aludida ley, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16, del multirreferido ordenamiento legal, y también prevé, el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores a seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley Burocrática Local, en las fracciones en las que se permiten.

Por su parte, al distinguirse en el citado artículo 16, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal, es considerado también supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en lo que importa lo siguiente: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley”*, quedando por ello de manifiesto, que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Luego, por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeña el servidor público, como Secretario Relator con adscripción a la H. PRESIDENCIA de este Tribunal, debe ser considerado como servidor público de CONFIANZA, de conformidad con los artículos 4, apartado IV, fracción a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Este beneficio, no solo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que solo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, solo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro generaran ese derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez, que si en una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecida por el Poder Legislativo.

De ahí, que si la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concede a los trabajadores, ciertos derechos al momento de su entrada en vigor, y posteriormente, se adicionan o agregan otros beneficios en las leyes aplicables, que surjan con posterioridad a la data de ingreso, que confieran más derechos o mejores condiciones a las anteriores, es inconcuso, que también deben beneficiar a los servidores públicos que ya se encontraban laborando, habida cuenta, que la ley posterior no les debe perjudicar, de acuerdo a la Constitución Política Federal y a la naturaleza progresiva del derecho de trabajo.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, formaba parte de la esfera jurídica de ***, al momento en que solicitó el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Presidencia de este Tribunal, es decir, el 9 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte.**

Por consiguiente, el periodo laborado por el solicitante, en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Presidencia de este Tribunal, fue por 9 nueve años, 8 ocho meses y 8 ocho días sin interrupción, lo que supera al término mínimo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor de *****
***** en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

Bajo esa tesitura, es PROCEDENTE la solicitud planteada por *****, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por *****
***** en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

SEGUNDA.- Es FUNDADA y PROCEDENTE la solicitud propuesta por *****, por lo que SE OTORGA UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de

que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a *****
*****; asimismo, gírese atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.